

Art. 7.º Las faltas é impedimentos temporales de los gefes de seccion, serán substituidas por el gefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobièrno para que nombre provisionalmente al gefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

Art. 8.º Por ninguna de dichas substituciones se gozará aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el substituido.

Art. 9.º Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, espresando por antefirma el motivo de la substitucion.

Art. 10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la prévia calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

Art. 11. En la direccion y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jovenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocacion dentro ó fuera de la direccion.

Art. 12. La correspondencia dirigida al director general ó gefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

Art. 13. Siendo el director general gefe principal de to-

das las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los gefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de éstos.

Art. 14. Los sueldos y gastos de la direccion general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de Febrero de 1840 y 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

Art. 15. La tesorería general de la nacion, y todas las demas oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á esta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas; de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse, de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando mas tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias despues los de la tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobièrno para que éste dicte las medidas convenientes.

Art. 16. El director, gefes y empleados en la direccion de

impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

Art. 17. A los treinta días de establecida la dirección, remitirá el director para la aprobación del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos gefes.

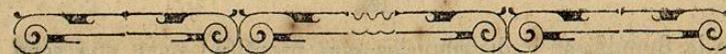
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

Sierra y Rosca.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.



Seccion cuarta.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO DE HACIENDA.

DEL OFICIAL MAYOR.

Artículo 1.º Será obligacion del oficial mayor recibir del secretario del Despacho, los acuerdos que dicte el Presidente

de la República, y distribuirlos con prontitud para que sean cumplidos sin retardo.

Art. 2.º Recibirá y distribuirá á las secciones los negocios que entren á la secretaria para que sean instruidos y estractados los que lo necesiten; y dará cuenta de ellos oportunamente al secretario para la resolucion que corresponda.

Art. 3.º Cuidará del orden interior de la secretaria, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que los empleados cumplan con eficacia, exactitud y sigilo sus respectivos deberes; promoviendo las providencias correctivas que juzgue necesarias, cuando sus amonestaciones no basten á remediar las faltas que se noten.

Art. 4.º Estará á la mira de que no falten los útiles, muebles y demas objetos necesarios, para lo cual encargará de los gastos menores al oficial que le parezca á propósito y de los que rendirá éste cuenta mensual documentada, para cuyo pago deberá oirse previamente al gefe de la seccion cuarta, constar la conformidad del oficial mayor, y recaer la aprobacion del secretario del despacho.

Art. 5.º Pedirá por sí los informes ó datos precisos para la debida instruccion de los negocios, y acordará y firmará la correspondencia que sea de puro trámite; no comprendiéndose en esta facultad la de comunicar órdenes de otros ministerios que importen pago ó resolucion definitiva.

Art. 6.º Concurrirá á la audiencia que dé el secretario del Despacho para recibir sus acuerdos ó determinaciones, dar las noticias que se ofrezcan ó dirigir á los interesados á la seccion por donde giren sus asuntos. Cuando el secretario del Des-

pacho no pueda dar audiencia, lo hará á su nombre el oficial mayor á la hora detallada por aquel; dándole cuenta de los particulares que así lo requieran.

DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 7.º Los gefes de seccion estarán á la cabeza de las labores de la que tienen á su cargo, y muy al tanto de la aptitud y circunstancias de los subalternos de ella para dedicarlos á aquellas para que sean mas idóneos, cuidando de su esacto y cumplido desempeño.

Art. 8.º Harán llevar registro claro y suscinto de la entrada, trámites y estado de los negocios de sus respectivas secciones: cuidarán del buen orden y arreglo de los espedientes y demas papeles que se colocarán por ramos y materias, de manera que puedan hallarse en el momento los antecedentes que se busquen, y harán guardar silencio á los empleados y un comportamiento decente en su trage y maneras en lo interior de sus secciones, sin permitir nada que pueda redundar en perjuicio del Despacho y en detrimento del honor y decoro de la oficina.

Art. 9.º Deberán tambien presentar sus reflexiones sobre los negocios ya acordados, en que su honor y celo por el buen servicio les aconseje ilustrar la materia de que se trate, con vista de los antecedentes que obren en su poder.

DE LAS SECCIONES.

Art. 10.º La seccion primera cuyas labores son las de secretaria, correrá con toda la correspondencia que no pertenez-

ca á las secciones de recaudacion, distribucion y crédito público ó contabilidad general, y llevará el libro de acuerdos del primer magistrado de la República, y la etiqueta del ministerio como secretaria del Despacho.

Art. 11. La seccion segunda desempeñará su título, entendiendo en todo lo concerniente á los ramos de recaudacion de los impuestos y rentas estancadas que se le encargan.

Art. 12. La seccion tercera entenderá en todo lo relativo á pagos ya sean civiles ó militares, poniéndose en contacto con la de contabilidad, toda vez que sea necesario para el acierto de los trabajos de una y otra.

Art. 13. La seccion cuarta conocerá de todos los asuntos referentes al crédito público, conforme á los reglamentos de la materia: tomará datos de todos los pagos que deban hacerse por cuenta del erario en toda la República, y formará mensualmente los presupuestos parciales del distrito de México, de los Departamentos y Territorios, los cuales, aprobados que sean por el gefe supremo de la nacion y autorizadas por el secretario del Despacho, pasarán á la tesorería general para su pago. Esta seccion queda autorizada para pedir por escrito ó de palabra á todas las oficinas de la República, los datos que haya menester para llenar su objeto.

DE LOS OFICIALES.

Art. 14. Los oficiales destinados en cada seccion tienen el deber de observar puntualmente las órdenes é instrucciones que se les dieren por cualquier gefe de la secretaria, y muy en particular, por el de su seccion, en lo concerniente á los

asuntos de ella: ejecutarán con cuidado y prontitud las labores de su respectivo cargo y estenderán en los negocios sus resoluciones respectivas, sin alterar en nada el contenido de los acuerdos, presentando las minutas á la aprobacion de su respectivo gefe, antes de mandarlas copiar.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 15. Estos empleados, como los últimos en el orden de gerarquia de la oficina, deberán obsequiar las órdenes que se les dieren por los gefes y oficiales de ella: pondrán todo esmero al copiar las órdenes y demas documentos que se les encarguen, verificándolo con limpieza y correccion, y presentando unas y otros al oficial de la mesa respectiva, quien las confrontará antes de pasarlas al gefe de la seccion para que las rubrique, á fin de que con ese requisito se pongan á la firma.

ARCHIVO.

Art. 16. El archivero como custodio de los papeles que se le entregan, debe proveer por todos los medios conducentes á su conservacion y seguridad: recibirá cada año de los gefes de seccion, bajo el correspondiente inventario, los expedientes concluidos en el anterior, que colocará con la separacion conveniente de los ramos á que pertenezcan, por el orden riguroso de su numeracion, á fin de facilitar así su entrega cuando sea necesaria. Llevará el registro general de los decretos que se expidan por cualquiera de las secretarías, para lo cual destinará un libro á cada una, y acusará sin retardo en cada correo el recibo de la correspondencia que mandan á la secretaria las oficinas foráneas, en vista de la anotacion que al calce de los índices respectivos, pondrá el oficial mayor, de haberse recibido la que en ellos conste.

Art. 17. La policía del ministerio es del cargo del portero, que cuidará de que se haga por medio de los mozos y ordenanzas de la secretaría que le estarán inmediatamente subordinados, obrando en todo lo relativo á ella, segun las órdenes que reciba del secretario del despacho, del oficial mayor ó gefes de seccion, en lo relativo á cada una de ellas: cuidará de que sus dependientes observen el respeto y compostura que son debidos: corregirá las faltas que cometan; y segun la clase ó entidad de ellas, dará, en caso necesario, conocimiento al oficial mayor, para las providencias que correspondan.

La correspondencia que se saque del correo para el ministerio, y la que de este se remita á aquel, será siempre conducida en la caja destinada á tal objeto, que deberá ir y venir tambien cerrada, para precaver cualquier abuso ó extravio, permaneciendo una de sus llaves en la oficina del correo y otra en poder del oficial mayor.

Art. 18. Ademas de las disposiciones particulares contenidas en los precedentes artículos, se observarán las siguientes.

PREVENCIONES GENERALES.

1.^a La hora ordinaria de entrada de los empleados á la secretaría, será precisamente á las diez en punto de la mañana, permaneciendo en ella todo el tiempo que exija el desempeño de las labores diarias, sin perjuicio de las horas extraordinarias de la noche que sean necesarias para que los trabajos vayan con el dia; siendo obligacion de los gefes y empleados concurrir sin demora á la hora que sean llamados, y no separarse en ningun caso de la oficina sin previa anuencia de sus inmediatos superiores.

2.^a Todos los empleados tienen la estrecha obligacion, pena de destitucion de empleo, conforme al reglamento de 25 de Junio de 1852, de guardar riguroso secreto sobre los asuntos de la secretaría que son á su cargo, y de no sacar de la oficina libros ó expedientes, ni tomar notas ó apuntes de ellos, si no es en los casos que lo requiera el servicio, y esto, previo el conocimiento de sus gefes respectivos.

3.^a Prohibido como está por reiteradas disposiciones, que los empleados se constituyan agentes de negocios en las oficinas, se repite dicha prohibicion á los de esta secretaría.

4.^a Se prohíbe tambien la entrada á los departamentos de la secretaría á personas estrañas á ella, escepto los gefes y empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, debiendo en esta parte los particulares que tengan negocios pendientes, sujetarse á las horas de audiencia que se señalen por el secretario del despacho, únicas en que les será permitida la entrada á las referidas secciones.

5.^a Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el gobierno, segun lo dispuesto en el artículo 6.^o del decreto de 27 de Mayo de 1852; abonándose á los empleados que por esta vez fueren nombrados los sueldos que disfruten por el último empleo que hubiesen servido en propiedad.

Art. 19. Establecido por el artículo 4.^o del decreto de 6 del actual, el órden de escala de los gefes de seccion, para la observancia de éste, se declara que el ascenso de los subalternos, se verificará segun la aptitud de los individuos, calificada

previamente en las hojas de servicio que deben formarse á fin de año, de las plazas de sueldos inferiores á las que las tengan mas altos, aunque sean de otra seccion, teniéndose presente la antigüedad en el servicio, en caso de ser igual la aptitud, y observándose la misma regla para optar la última plaza de jefe de seccion.

Art. 20. El oficial mayor, los gefes de seccion y todos los demas empleados de la secretaría, cuando se presenten en ella el secretario de hacienda ó algun otro de los del despacho, se pondrán en pié en muestra del respeto y consideracion que les son debidas, y no usarán del tabaco de humo en la sala de audiencia, en el despacho del ministro ni en el del oficial mayor.

Art. 21. En cada seccion podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, y uno en la mesa del oficial mayor, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes. A estos jóvenes despues de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el secretario de hacienda una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtienen colocacion dentro ó fuera del ministerio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Sicra y Rosca.

